



Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 92  
RADICADO N° 2024-00001-00

### CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda por cuál de los factores de competencia atribuye el conocimiento de la presente demanda en esta Judicatura.
2. Acorde con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, a pesar de haberse señalado agotada esta etapa en los hechos de la demanda. Sin embargo, por tratarse está de una demanda verbal con alguna pretensión de naturaleza patrimonial (daño emergente), en donde se busca además de la declaratoria del incumplimiento, el resarcimiento de perjuicios, su naturaleza obliga a que se intente previamente el acto extra judicial de la conciliación, de conformidad con lo señalado en el Art. 621 del mismo estatuto procesal.
3. Deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones tal como lo exige el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, determinando y clasificando de forma precisa, las pretensiones de naturaleza declarativa y de condena que se pretenden, de forma separadas, unas como principales y las otras como consecuenciales.

4. Igualmente, a la hora de acumular pretensiones deberá la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 88° del CGP, ya que propone de forma simultánea la pretensión de cumplimiento y resolución contractual. Sin embargo, este tipo de pretensiones por su naturaleza al acumularse de forma principal ambas se excluyen entre sí. En tal sentido deberá adecuar las mismas de cara a la exigencia legal señalada.
5. En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unifica varios hechos y otros se repiten.
6. Con el mismo fundamento normativo, se servirá ampliar y especificar detalladamente los hechos que dan fundamento al perjuicio solicitado en las pretensiones de la demanda denominado “*daño emergente*” respecto a los gastos operativos que señala haber incurrido a raíz del no funcionamiento de la máquina objeto de la pretensión.
7. Igualmente, la parte actora deberá ampliar en la demanda el “juramento estimatorio”, discriminando de manera fundada el montó establecido por la suma de dinero pretendida (\$251.873.294), lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
8. Se deberá aportar la prueba de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, conforme lo exige el Art. 85 del CGP.
9. Se deberá allegar de forma completa la totalidad de las pruebas enunciadas en el escrito de demanda, ya que solamente se allegan en digital las documentales señaladas en la demanda en los numerales 7, 9, 10 y 10. Igualmente, deberá registrar en el acápite de pruebas

**RADICADO N° 2024-00001-00**

documentales, la prueba Nro. 6° la cual hace relación a un correo electrónico del 22 de diciembre de 2021, sin embargo, no fue relacionada en las pruebas.

10. Igualmente, deberá allegar los videos que indica en la demanda, ya que los enlaces suministrados no permiten su visualización. Los cuales arrojan el siguiente error técnico:

## No ha funcionado

No encontramos el usuario [j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el directorio [dpdhl-my.sharepoint.com](https://dpdhl-my.sharepoint.com). Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

### Recomendaciones:

-  Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.  
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
-  Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio ([mostrar cómo hacerlo](#)).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

**Identificador de correlación:** 60a104a1-5045-8000-002c-83b861f6a028  
**Fecha y hora:** 1/23/2024 12:00:45 PM  
**URL:** [https://dpdhl-my.sharepoint.com/\\_w/g/personal/isabella\\_cruz1\\_dhl\\_com/EZ7VAmYCuPJNpmst\\_Xrjms0BATD6Opg5-U4IZZAmBdaE\\_w?e=iNjZed](https://dpdhl-my.sharepoint.com/_w/g/personal/isabella_cruz1_dhl_com/EZ7VAmYCuPJNpmst_Xrjms0BATD6Opg5-U4IZZAmBdaE_w?e=iNjZed)  
**Usuario:** j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Tipo de problema:** El usuario no se encuentra en el directorio.

11. En caso de ser una demanda de pretensión contractual, y lo que se busca es la declaratoria de un incumplimiento, la parte actora deberá sustentar fácticamente cuales fueron las cláusulas contractuales a las que se allanaron las partes a cumplir; señalar también claramente cuáles de ellas fueron incumplidas por la parte demandada, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación contractual objeto del litigio; igualmente, deberá indicar el demandante cuales obligaciones de las acordadas en el acuerdo, se allanó a cumplir.
12. La parte actora deberá informar los canales virtuales de los testigos que se señalan en la demanda, tal como lo dispone el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

13. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso VERBAL (CONTRACTUAL) instaurada por SUPPLA S.A a través de apoderado judicial en contra de a UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE,

**YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 3** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE ENERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Yessid Antonio Vasquez Barrientos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946b0262027139fead45ba7c41eacb605f66b0fa0fcc1000bc0a0c329a46514**

Documento generado en 29/01/2024 03:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**